



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Asunción,

VISTOS: Los expedientes N°,

RESULTA: el Informe DVF N° de fecha, en el cual dejaron constancia de las infracciones detectadas en los trabajos de verificación interna y Nota DGGC N°, por el cual se notifica el contenido del Informe precedentemente citado, reclamando el ingreso de las multas previstas en el Art. 172 de la Ley 125/91 y;-----

CONSIDERANDO: Que, la Jueza Administrativa del presente Sumario incoado a la firma contribuyente, con RUC N°, a vuestra honorabilidad se dirige y como mejor proceda en derecho digo:-----

Que, en cumplimiento al proveído de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, Departamento de Sumarios y Recursos, obrante a fs. y vlto, se dio apertura al proceso de determinación tributaria instruido a la firma, a fin de llevar adelante la investigación de los hechos revelados en los informes elaborados por funcionarios auditores del Departamento de Verificación Fiscal, al igual que la determinación de la deuda impositiva y la aplicación de la sanción que correspondiere.-----

Que, llevados a cabo los trámites procesales previstos en la Ley 125/91 y demás leyes de forma concordantes, con observancia del impulso, el principio procesal de bilateralidad y el ejercicio de la defensa en juicio, según constancia de autos, y operada a su vez la preclusión procesal, corresponde a la proveyente pronunciarse sobre la cuestión planteada, siendo de rigor resolver la cuestión en virtud a auto fundado y, en consecuencia, elevar las conclusiones del mismo sobre la base de las consideraciones de hechos y de derechos que exigen los numerales 4) y 5) del Art. 215 de la Ley 125/91, conforme a la siguiente disquisición:-----

Que, en cumplimiento a las funciones que le son inherentes, la Sub Secretaría de Estado de Tributación, coadyuvada con la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria, ordenó, a través del Departamento de Sumarios y Recursos, por providencia de fecha la instrucción del Sumario Administrativo a la firma de referencia, conforme a la Ley 125/91, su modificación la Ley 2421/04, en relación a la denuncia fiscal donde incluyen montos que afectan los ejercicios fiscales.--

LA DENUNCIA:

Los funcionarios actuantes presentaron el informe DVF N° de fecha, en el cual dejaron constancia de las infracciones detectadas en los trabajos de verificación interna, cuya parte medular se transcribe a continuación:-----

"... en fecha, por nota DGGC N° se solicitó a la firma los documentos respaldatorios de los desembolsos de efectivos efectuados por la empresa, y resumen en planillas de las retenciones ingresadas, así como las tasas aplicadas en los formularios mencionados.-----

En fecha, la firma remite los documentos requeridos por la Administración, de cuyo análisis se puede observar diferencias a ingresar al Fisco, debido a que conforme a las documentaciones de respaldo de las remesas remitidas al exterior y las Declaraciones Juradas de las retenciones del Impuesto a la Renta e IVA practicadas existen discrepancias, y además corresponde la liquidación de las retenciones



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

del Impuesto a la Renta de conformidad al Art. 56 el Decreto 14.002/92, y cuyo detalles se observa a fs. de autos.-----

Continúa el informe manifestando que: *la Declaración Jurada N° de Orden, la firma ha presentado en tiempo por lo que la diferencia observada corresponde a la tasa a ser aplicada para la liquidación de la Retención del Impuesto a la Renta y al tipo de cambio de dólar a guaraníes aplicadas para esa fecha...*-----

Posteriormente se emite el informe DFI N° de fecha, obrante a fs. de autos, se extrae la siguiente: ... *"En la Mencionada Nota DGGC N°, se puede observar el reclamo para el ingreso de las multas previstas en el Art. 172 de la Ley 125/91, debido a que la Administración ya contaba con las informaciones respaldatorias de la falta de retenciones, y cuando solicito las documentaciones respaldatorias a la firma, la misma procedió al ingreso de las retenciones, por lo que por medio del DVF N° de fecha, se remitió los antecedentes al Dpto. Técnico y Jurídico, a fs. del exp. para dictaminar sobre la falta de pagos por multas previstas en la Ley 125/91."*-----

LA DEFENSA:

En su escrito obrante a fs. de autos, la firma contribuyente inicia una disquisición, que a continuación la resumimos lo máximo posible, sin que ello pierda la esencia de su contenido y fin último, cual es la de solventar su postura jurídica y el reflejo de la misma en el devenir tributario de la empresa cuya su parte medular se transcribe a continuación:-----

"...Para que exista una fiscalización o inspección y nuestra liquidación de las retenciones sean consideradas, como motivada por aquellas, la Administración Tributaria debió encuadrarse a los preceptos estatuidos en el Art. 31 de la Ley 2421/04... Como se aprecia en el informe referido no menciona ningún tipo de orden de fiscalización puntual y en consecuencia el procedimiento establecido en el Art. 225 de la Ley 125/91 cae de maduro, ya que para dicho efecto precisa indispensablemente la orden de fiscalización dictada por el subsecretario de tributación. No así para el impuesto que al respecto dice 135/93..."-----

Se ha demostrado en el presente escrito, que la Dirección General de Grandes Contribuyentes no posee disposición legal ni expresa o implícita a fin de proceder a sancionar de oficio a contribuyentes sometidos a su jurisdicción con multa de 100% para el efecto indispensablemente precisa de orden de fiscalización...-----

Por todo lo expuesto, niego categóricamente los cargos detallados como multa del 100% expuesto en el DVF N° , dejando constancia que una vez finalizado estos trámites en el presente sumario disponga ingresar las diferencias de retención de Renta e IVA de los periodos 06,09 y 12 del año dos mil cinco"-----

Finalmente ofrece como prueba su escrito de descargo, así como los instrumentos que se hallan agregados a los antecedentes administrativos. Culmina su escrito de defensa con el petitorio de estilo.-----

Que llevados a cabo los tramites procesales previstos en la Ley 125/91 y demás leyes de forma concordantes, con observancia del impulso, el principio procesal de bilateralidad y el ejercicio de la defensa en el juicio según constancia de autos, y operada a su vez la preclusión procesal, corresponde a la proveniente pronunciarse sobre la cuestión planteada, siendo de rigor resolver la cuestión en virtud a auto fundado y, en consecuencia elevar las conclusiones del mismo sobre la base de las consideraciones de



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

hechos y de derechos que exige el Art. 215 Nums. 4) y 5) de la Ley 125/91, conforme a la siguiente disquisición:-----

Efectuada la adquisición precedente, y cumplidas las etapas procesales declaradas, en este estado de la causa se ha operado la Preclusión Procesal, principio de orden público que en materia procesal no puede ser soslayado por el juez ni por las parte, por lo que puede hablarse de compurgamiento de actuaciones-----

Que a priori, debe dejarse sentado que la inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio exige que se otorgue a las partes la oportunidad de probar y alegar un resguardo de sus derechos, Pero si dicha oportunidad no es utilizada por negligencia imputable al interesado, solo el debe cargarse con las consecuencias-----

No olvidemos que el derecho procesal (siempre dentro del estadio oportuno) otorga la posibilidad de demostrar un hecho, circunstancia o elemento con cualquier medio de prueba y la libertad para alcanzar la convicción – de certeza o posibilidad – sin sujeción a reglas fijas sobre la manera de arribar a ese resultado-----

Y es doctrina de los tribunales que a la parte que incumbe poner movimiento la etapa de probanzas del proceso, a fin de que el juzgador obtenga el grado mas elevado de certeza resultante de los medios por ellos propuestos, a lo que cabe añadir que la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos provenientes de la administración publica, solo puede ser destruida con elementos de prueba suficientes, aportados por aquel que cuestiona el contenido de la determinación que lo afecta-----

Alsina nos enseña “... que en materia probatoria, el objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende. El hecho debe probarse es aquel del cual emana o depende el derecho que se discute y que puede influir en la decisión final” -----

La Administración ha cumplido con la imposición legal de precisar los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria. En este caso y en virtud de la presunción de la legitimidad que preside la actuación de la Administración Tributaria, la carga de la acción se ha desplazado a la sumariada, que ha ejercido en debida forma el derecho a la defensa, por lo que a esta altura no puede alegarse un Estado de Indefensión, Y como sea que es, la Administración es quien debe probar lo que se alega, puede decirse que los extremos expuestos en el informe cabeza de proceso se hallan debidamente comprobados en medios idóneos, que han sido desvirtuados hasta el momento.-----

Como corolario y en cuanto al régimen de la prueba, vale traer a colación como bien lo expresa Palacio, “...que la prueba propiamente dicha refiere al hecho mismo de la convicción judicial, como resultado de la actividad desplegada, a la que Tomás Hutchinson llama – pruebas procesales o procedí mentales – y q involucra los motivos que sirven para llevarle al Juez Administrativo la certeza sobre los hechos.-----

En similar criterio distingue los tres aspectos que presenta la noción sub examine: “su manifestación formal”, dada por los medios utilizados para llevar al conocimiento del Juez los hechos invocados; “su contenido sustancial”, integrado por las razones o motivos que se deducen de esos medios respecto a la existencia o no de los hechos alegados; y “su resultado subjetivo”, o la propia convicción que se intenta producir en la mente del juzgador, para que este concluya si hay o no prueba de determinados hechos.-----



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

Que consecuentemente es notorio que en autos no existió indefensión, la contribuyente impugnante ha aprovechado la oportunidad procesal para oponer las defensas que hacen a sus derechos en los distintos estadios que la Ley Tributaria ofrece al sujeto pasivo de la relación.-----

Adquiere trascendentalmente importancia lo manifestado por el representante de la firma contribuyente, en los términos de su escrito de descargo, en la cual manifiesta que *"en cumplimiento a dicho requerimiento nuestra empresa ha procedido a ingresar al fisco las retenciones conforme al cálculo indicado en fs. de del referido informe..."*.-----

El presente sumario se centró exclusivamente en determinar si se halla configurado o no la infracción de *"Defraudación"*, considerando que de las propias manifestaciones vertidas por el representante legal de la firma contribuyente *niegan categóricamente los cargos detallados como multa del 100% expuesto en el DVF N°*.-----

En el caso de autos tenemos que, en el Informe DVF N° se menciona que la Declaración Jurada N° () ha sido presentada en tiempo por lo que la diferencia observada corresponde a la tasa aplicada para la liquidación de la Retención del Impuesto a la Renta y al tipo de cambio de dólar a guaraníes aplicados para esa fecha.-----

En lo que corresponde a los demás periodos reclamados, según informe DCOTII N° de fecha, obrante a fs. y sgtes. la firma recurrente ha presentado las DDJJ del Agente de Retención del Impuesto a la Renta e IVA en fecha, conforme al detalle que obre en el mismo.-----

Así mismo, la nota DGGC N° de fecha , la cual transcribe la Nota DVF N° de fecha, fue recibida por la empresa también el, fecha en la que se procedió al ingreso de las DDJJ de los conceptos reclamados-----

En la situación descrita y habiendo presentado la firma recurrente las Declaraciones Juradas Rectificativas, corresponde en este punto analizar la sanción tributaria a ser aplicada a la contribuyente.----

En el caso de autos, y conforme a las documentaciones agregadas, se constató que la firma en cuestión ingresó el monto del Impuesto reclamado, el cual implica un tácito asentimiento formulado por la firma contribuyente-----

Entonces, en este punto el razonamiento se debe poner en resalto que la discusión en el presente Sumario se centró exclusivamente en determinar si se halla configurado o no la infracción *"Defraudación"*, considerando que de las propias manifestaciones vertidas por el representante legal de la firma contribuyente... *el citado procedimiento de regularización fue efectuado por la firma al solo efecto de evitar engorrosos tramites administrativos con el Fisco...*, sin embargo, la firma contribuyente alega que rechaza las presunciones expuestas por los auditores denunciantes, en consecuencia la calificación de la misma como defraudación fiscal-----

La Ley 125/91, en su Art. 172 establece: *"Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para si o para un tercero, realizar cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco.*-----

La Defraudación Fiscal, entonces, se configura con la puesta en escena de un artificio, de una conducta dirigida a evadir el tributo y evitar las consecuencias sancionatorias y aplicable únicamente cuando se verifique los siguientes supuestos: a) realización del tipo objetivo., b) existencia de causales de



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

justificación., c) realizadas por un sujeto imputable, culpable y carente de excusas., d) comprobación en forma directa, de la presencia de dolo en el accionar del sujeto (intención y voluntad de realizar el tipo objetivo)-----

Si bien es cierto, la firma contribuyente ha ingresado a las arcas fiscales los montos reclamados por la Administración Tributaria, no es menos cierto que de no existir la intervención de la Administración Tributaria por medio Informe DVF N° de fecha, el contribuyente habría omitido ingresar los montos reclamados en concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta en total perjuicio para el fisco.-----

Es decir, la firma mencionada no ha negado la omisión del ingreso en tiempo y forma a las arcas fiscales de las retenciones que le fueran reclamadas en el citado informe, esto puede corroborarse de las constancias de autos, pues la firma contribuyente ha ingresado en fecha *-fecha muy posterior al vencimiento-* las sumas reclamadas en concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado como del Impuesto a la Renta, asimismo ha abonado el importe de los Ajustes Fiscales por las retenciones de los citados impuestos más los intereses por mora, todos estos montos de acuerdo al Informe DVF N° de fecha.-----

En ese orden de cosas, entrando en la disquisición de los hechos acaecidos, y de acuerdo al alcance de lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 que textualmente reza: "*Defraudación – Incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.*"; la conducta de la firma contribuyente encuadra claramente en lo previsto en el precedentemente artículo citado.-----

Del análisis efectuado, corresponde hacer lugar al Informe DVF N° de fecha efectuado por funcionarios del Departamento de Verificación Fiscal y en consecuencia practicar el ajuste fiscal complementario en concepto de impuesto y multa.-----

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley 125/91,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- HACER LUGAR al Informe DVF N° de fecha del Departamento de Verificación Fiscal, en contra de la firma, con identificador RUC, de acuerdo al considerando de la presente Resolución y a las resultas del Sumario Administrativo.-----

Art. 2°.- DETERMINAR el ajuste fiscal complementario a la firma contribuyente, con identificador RUC, en concepto de Retenciones del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta; y calificar la infracción tributaria en la previsión del tipo legal del Art. 172 de la Ley N° 125/91, con una multa del cien por ciento (100%) sobre el tributo omitido.-----



RESOLUCIÓN RP N° _____

POR LA CUAL SE PROCEDE A DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FISCAL COMPLEMENTARIA DE LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC N°, CONFORME A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO.-----

TOTAL GENERAL: Gs. ().-----

Art. 4°.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución en el domicilio fiscal constituido por la firma contribuyente. -----

Art. 5°.- REMITIR copias de la presente Resolución a la Dirección General de Grandes Contribuyentes a sus efectos. -----

Art. 6°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar. -----

**GERÓNIMO BELLASSAI BAUDO
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**